



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 23/09/2020

Entre: 24/09/2020 Y 24/09/2020

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020030136401	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	LUIS GUSTAVO MARTINEZ MOSQUERA	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 14:52:16.	22/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001233100020080051400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EDIBAR QUIÑONES MUÑOZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 15:27:30.	21/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001233100020080052800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 15:30:03.	21/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001233100020080054100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 15:33:01.	21/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	1
41001233100020080055500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EIVAR SAMIR PEREZ Y OTRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 15:34:17.	21/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Demandado	Luís Gustavo Martínez Mosquera
Radicación	41 001 23 31 000 2003 01364 01
Asunto	Auto reconoce personería y ordena expedir copias

A efecto de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) a folios 387 y 390 del expediente, esto es, la expedición de primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivas constancias de ejecutora y, de reconocimiento de personería adjetiva, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍZ ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con C.C N° 1.110.448.416 de Ibagué y T.P. N° 170.063 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 390).

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias al apoderado de la parte actora, conforme lo solicitado.

Por Secretaria realícense las diligencias.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **DESE** cumplimiento a la orden dada el numeral tercero del auto del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : JESÚS EDIBAR QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN : Se niega trámite de excepciones
RADICACIÓN : 41001-23-31-000-2008 – 000514-00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 22 de noviembre de 2012¹, la Sala Sexta de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.
2. La decisión fue apelada por las partes² y al ser condenatoria se citó audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida el día 13 de marzo de 2013³, razón por la cual se concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.
3. Sin embargo, encontrándose el proceso surtiendo apelación, a solicitud de la parte actora, se efectuó audiencia de conciliación en la Sección Tercera

¹ F. 232-247 C. Principal 2

² F. 255-261 C. Principal 2

³ F. 209-210 C. Principal 2



Subsección C del Consejo de Estado⁴ el día 30 de abril de 2014, donde se llegó al acuerdo de reconocer el setenta (70%) de las sumas ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal, excluyendo el veinticinco (25%) de prestaciones sociales.

4. La anterior conciliación fue aprobada mediante auto del 9 de julio de 2014⁵ suscrito por la Sala C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y causó ejecutoria el día 18 de julio de 2014⁶.
5. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 4 de abril de 2018⁷, los demandantes solicitan que se inicie ejecución en contra de la entidad condenada y se libere mandamiento de pago, pues a esa fecha no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada y conciliada.
6. Una vez desarchivado el proceso y realizada previamente la liquidación de la condena, mediante Auto del 4 de marzo de 2019⁸ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 19 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 28-02-2019	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Jesús Edibar Quiñonez Muñoz	36.766.043	45.320.335	82.086.378
Andrés Quiñonez Martínez	14.492.030	17.863.866	32.355.896
María Elcy Trujillo Salazar	14.492.030	17.863.866	32.355.896
Yilber Sotelo Trujillo	14.492.030	17.863.866	32.355.896
David Sotelo Trujillo	14.492.030	17.863.866	32.355.896
TOTAL PERJUICIOS MORALES	94.734.163	116.775.799	211.509.962

7. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada contesta la demanda y se opone a las pretensiones,⁹ alegando que los hechos en su mayoría son ciertos, que el quinto es parcialmente cierto, pues cuando el interesado presenta la solicitud de pago con el cumplimiento de los requisitos, se le asigna un turno para el correspondiente pago y a partir de ese momento debe someterse a ese trámite legal.

⁴ F. 316-318 C. 2 Ppal.

⁵ F. 336 – 348 Cuaderno 2 Ppal.

⁶ F. 350 Cuaderno 2 Ppal

⁷ F. 1 -5 Cuad No. 1 de Ejecución

⁸ F. 21-23 Cuad. No. 1 de Ejecución

⁹ Fls. 42-48 Cuad. No. 1 de Ejecución



Propone como excepciones de “fondo” las de *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”*, *“innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”*, *“inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”*, *“derecho a la igualdad”*, *“excepciones al derecho de turno”*, y adicionalmente, hace referencia a los fundamentos constitucionales del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales en los que alude al derecho a la *igualdad, debido proceso, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Derecho de Turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia y trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de providencias judiciales.*

Finalmente refiere que en caso de resultar vencida la entidad, sea eximida de condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (sic), concordante con el artículo 188 del CPACA y el 365 del CGP, teniendo en cuenta que la Fiscalía no actuó temerariamente, ni de mala fe.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP, este despacho es competente para resolver lo relacionado con la contestación al mandamiento de pago y las excepciones propuestas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse *¿si procede tramitar como “excepciones de fondo” lo alegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto propone que se configura en este caso “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, “derecho a la igualdad”, “excepciones al derecho de turno”?*



3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, a diferencia de las denominadas previas, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas.

Siguiendo a Devis Echandía¹⁰ la excepción de fondo es " *...una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*" y por tanto, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

El artículo 430 del C.G.P. establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Asimismo, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija*

¹⁰ Devis, Hernado. Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204),



fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda...

Y el artículo 442 de dicha normatividad establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 3. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "....ni aún por la vía de reposición."

Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del



entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo...”

4. CASO CONCRETO.

La Sala Séptima de Decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ, ANDRÉS QUIÑONEZ MARTÍNEZ, MARÍA ELCY TRUJILLO SALAZAR, YILBER SOTELO TRUJILLO y DAVID SOTELO TRUJILLO, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ, mediante sentencia del 25 de febrero de 2015, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 23 de julio de 2015, siendo aprobada por esta Corporación mediante Auto del 05 de agosto de 2015.

Proferida la orden o mandamiento de pago por dichas sumas de dinero en contra de la mentada entidad y a favor de los titulares de ese derecho, la demandada se opone a tales pretensiones invocando las excepciones de fondo que denominó: “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, “*derecho a la igualdad*”, y “*excepciones al derecho de turno*”, soportadas todas en que los demandantes deben someterse a los trámites internos que tiene dispuesto dicha entidad para proceder al pago de sentencias y conciliaciones y en el hecho probado de la exigencia administrativa o cobro que adelantaron los actores ante esa entidad, lo cual considera que le impide a estos adelantar el presente proceso o acción judicial ejecutiva.

Al respecto se considera que lo ajustado a derecho es verificar si los hechos invocados por la entidad demandada deben ser tramitados como “excepciones de fondo” y si los mismos realmente controvierten la obligación ejecutiva contenida en la sentencia judicial que se reclama por el trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo o de condena.

Como bien se indicó antes, el Art. 430 del C.G.P. claramente indica que presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos y no podrán



reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo el Art. 443 ibídem, indica que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, esto es, ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no tendría sentido alguno.

Por último, es sumamente claro que el artículo 442 del C.G.P. y como lo reitera el Consejo de Estado, solo es posible proponer, de manera restrictiva, en esta clase de ejecuciones, cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Como bien se precisó, en este caso la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, “*derecho a la igualdad*”, “*excepciones al derecho de turno*”, fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite y presente la cuenta de cobro, y de ello se desprende sin duda alguna que tales hechos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser consideradas como “excepciones de fondo” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, como quiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.

Por lo expuesto, El magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite a las excepciones de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO*”, invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: **Ejecutoriada** esta decisión, se ordenará seguir el trámite de la ejecución, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

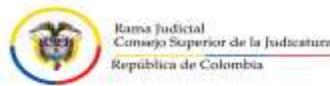
LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f336f50cb5878e44f3d2c27c2634d2923f598c7ab4a707d40a02cc1b6e219f0**
Documento generado en 21/09/2020 05:11:01 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN : Se niega trámite de excepciones
RADICACIÓN : 41001-23-31-000- 2008 – 00528- 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 29 de mayo de 2013¹, la Sala Sexta de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor MARINO PAPAMIJA ANACONA, y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.

¹ F. 272-287 C. Principal 2



2. La decisión fue apelada por las partes², al ser condenatoria se citó audiencia de conciliación para el día 05 de diciembre de 2013³, donde se llegó al acuerdo de reconocer el setenta (70%) de las sumas ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal, pero excluyendo el veinticinco (25%) de prestaciones sociales, como también el 8.5% meses que tarda una persona para conseguir empleo, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios y el tiempo de privación de la libertad frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.
3. La anterior conciliación fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013⁴ el cual quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2014⁵.
4. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018⁶, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada ya que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
5. Una vez desarchivado el proceso y realizada previamente la liquidación de la condena, mediante Auto del 10 de septiembre de 2019⁷ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 24 de enero de 2014 al 23 de julio de 2014 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 23-07-2014	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Marino Papamija Anacona	21.412.329	2.692.332	24.104.661
Gustavo Papamija Gómez	8.192.800	1.030.142	9.222.942
Javier Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Senaida Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Enelia Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762

² F. 290-297 C. Principal 2

³ F. 349-350 C. Principal 2

⁴ F. 354 – 359 Cuaderno 2 Ppal.

⁵ F. 359 vuelto Cuaderno 2 Ppal

⁶ F. 1 Cuad No. 1 de Ejecución

⁷ F. 11-13 Cuad. No. 1 de Ejecución



Edison Papamija Anacona		3.880.800	487.962	4.368.762
Eider Papamija Anacona		3.880.800	487.962	4.368.762
TOTAL PERJUICIOS MORALES		49.009.129	6.162.284	55.171.413

2. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada contesta la demanda y se opone a las pretensiones proponiendo las excepciones de “fondo” de *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”*, *“inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”*, *“derecho a la igualdad”*, *“excepciones al derecho de turno”*, y adicionalmente, hace referencia a los fundamentos constitucionales del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales en los que alude al derecho a la *igualdad*, *debido proceso*, *pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Derecho de Turno*, *excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia y trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de providencias judiciales*.

Finalmente refiere que en caso de resultar vencida la entidad, sea eximida de condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (sic), concordante con el artículo 188 del CPACA y el 365 del CGP, teniendo en cuenta que la Fiscalía no actuó temerariamente, ni de mala fe.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP, este despacho es



competente para resolver lo relacionado con la contestación al mandamiento de pago y las excepciones propuestas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse *¿si procede tramitar como “excepciones de fondo” lo alegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto propone que se configura en este caso “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, “derecho a la igualdad”, “excepciones al derecho de turno”?*

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, a diferencia de las denominadas previas, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas.

Siguiendo a Devis Echandía⁸ la excepción de fondo es *“...una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”* y por tanto, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

El artículo 430 del C.G.P. establece:

⁸ Devis, Hernado. Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204)



"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Asimismo, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*2. La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las **excepciones no prosperan o prosperan parcialmente**, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda..."*

Y el artículo 442 de dicha normatividad establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.”

Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo...”

3. CASO CONCRETO.

La Sala Sexta de Decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar



unas sumas líquidas de dinero a favor de MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, mediante sentencia del 29 de mayo de 2013, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013 y aprobada mediante Auto del 16 de diciembre de 2013.

Proferida la orden o mandamiento de pago por dichas sumas de dinero en contra de la mentada entidad y a favor de los titulares de ese derecho, la demandada se opone a tales pretensiones invocando las excepciones de fondo que denominó: “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, “*derecho a la igualdad*”, “*excepciones al derecho de turno*”, soportadas todas en que los demandantes deben someterse a los trámites internos que tiene dispuesto dicha entidad para proceder al pago de sentencias y conciliaciones y en el hecho probado de la exigencia administrativa o cobro que adelantaron los actores ante esa entidad, lo cual considera que le impide a estos adelantar el presente proceso o acción judicial ejecutiva.

Al respecto se considera que lo ajustado a derecho es verificar si los hechos invocados por la entidad demandada deben ser tramitados como “excepciones de fondo” y si los mismos realmente controvierten la obligación ejecutiva contenida en la sentencia judicial que se reclama por el trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo o de condena.

Como bien se indicó antes, el Art. 430 del C.G.P. claramente indica que presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos y no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo el Art. 443 *ibídem*, indica que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el



litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, esto es, ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no tendría sentido alguno.

Por último, es sumamente claro que el artículo 442 del C.G.P. y como lo reitera el Consejo de Estado, solo es posible proponer, de manera restrictiva, en esta clase de ejecuciones, cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, las excepciones de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Como bien se precisó, en este caso la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, “*derecho a la igualdad*”, “*excepciones al derecho de turno*”, fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite y presente la cuenta de cobro, y de ello se desprende sin duda alguna que tales hechos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser consideradas como “excepciones de fondo” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, como quiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.



Por lo expuesto, El magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite a las excepciones de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO*”, invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se ordenará seguir el trámite de la ejecución, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50910bb0681183cea9487b9c53f911155cf590805d0099aa81d728246e6af46f**
Documento generado en 21/09/2020 05:11:30 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: DANIEL FERNANDO PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: Se niega trámite de excepciones
RADICACIÓN	: 41001-23-31-000- 2008 – 000541- 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada el 11 de marzo de 2015¹, la Sala Octava de Decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila declaró patrimonial y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta a la que fue sometido el señor DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales -lucro cesante consolidado- a los actores.
2. En audiencia de conciliación celebrada el día 27 de mayo de 2015² y aprobada mediante Auto del 5 de agosto de 2015³, se concilió dicha condena por el 70% sobre el 50% del valor total de la condena.
3. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018⁴, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libre

¹ F. 21-40 C. Principal 1

² F. 52-53 C. Principal 1

³ F. 389-393 C. Principal 2

⁴ F. 75 Cuad No. 1 de Ejecución



mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.

4. Una vez desarchivado el proceso y realizada previamente la liquidación de la condena, en Auto del 05 de julio de 2019⁵ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por perjuicios morales y los intereses causados desde 7 de agosto de 2015 al 22 de abril de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:*

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 22-04-2019	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Daniel Fernando Perdomo Caviedes	13.665.247	13.693.244	27.358.491
Daniel Perdomo	11.276.125	11.299.229	22.575.354
Hilda Caviedes Panteve	11.276.25	11.299.229	22.575.354
Hector Iván Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
Norma Constanza Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
Malfy Rodio Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
TOTAL PERJUICIOS MORALES	53.131.686	53.240.547	106.372.233

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada contesta la demanda y se opone a las pretensiones⁶ alegando que para dar estricto cumplimiento a sentencias y conciliaciones proferidas en su contra, se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Que los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud copias de los documentos que ordena la norma. Que en este caso, el 5 de enero de 2016, la parte ejecutante radicó solicitud de pago, con todos los requisitos exigidos, por lo que la entidad procedió asignar turno de pago y conforme al mismo, procederá al pago respectivo.

Propone como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL EL DEMANDANTE GUARDÓ SILENCIO” “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES DEL DERECHO DE TURNO”, y adicionalmente, hace referencia a los fundamentos constitucionales

⁵ F. 88-90 Cuad. No. 1 de Ejecución

⁶ Fls. 105-111



del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales en los que alude al derecho a la *igualdad, debido proceso, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Derecho de Turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia y trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de providencias judiciales.*

Finalmente refiere que en caso de resultar vencida la entidad, sea eximida de condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la Fiscalía no actuó temerariamente, ni de mala fe.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP, este despacho es competente para resolver lo relacionado con la contestación al mandamiento de pago y las excepciones propuestas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse *¿si procede tramitar como “excepciones de fondo” lo alegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto propone que se configura en este caso “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, “derecho a la igualdad”, “excepciones al derecho de turno”?*

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES



Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, a diferencia de las denominadas previas, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas.

Siguiendo a Devis Echandía⁷ la excepción de fondo es "*...una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*" y por tanto, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

El artículo 430 del C.G.P. establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Asimismo, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

⁷ Devis, Hernado. Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204),



2. La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda...”

Y el artículo 442 de dicha normatividad establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
3. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.”

Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo...”



4. CASO CONCRETO.

La Sala Octava de Decisión Escritural de Descongestión del Tribunal Administrativo del Huila condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES Y OTROS, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, mediante sentencia del 11 de marzo de 2015, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2015, siendo aprobada por esta Corporación mediante Auto del 30 de julio de 2015.

Proferida la orden o mandamiento de pago por dichas sumas de dinero en contra de la mentada entidad y a favor de los titulares de ese derecho, la demandada se opone a tales pretensiones invocando las excepciones de fondo que denominó: *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”*, *“innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”*, *“inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”*, *“derecho a la igualdad”*, y *“excepciones al derecho de turno”*, soportadas todas en que los demandantes deben someterse a los trámites internos que tiene dispuesto dicha entidad para proceder al pago de sentencias y conciliaciones y en el hecho probado de la exigencia administrativa o cobro que adelantaron los actores ante esa entidad, lo cual considera que le impide a estos adelantar el presente proceso o acción judicial ejecutiva.

Al respecto se considera que lo ajustado a derecho es verificar si los hechos invocados por la entidad demandada deben ser tramitados como “excepciones de fondo” y si los mismos realmente controvierten la obligación ejecutiva contenida en la sentencia judicial que se reclama por el trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo o de condena.

Como bien se indicó antes, el Art. 430 del C.G.P. claramente indica que presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos y no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Asimismo el Art. 443 ibídem, indica que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, esto es, ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no tendría sentido alguno.

Por último, es sumamente claro que el artículo 442 del C.G.P. y como lo reitera el Consejo de Estado, solo es posible proponer, de manera restrictiva, en esta clase de ejecuciones, cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Como bien se precisó, en este caso la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, “derecho a la igualdad”, “excepciones al derecho de turno”,* fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite y presente la cuenta de cobro, y de ello se desprende sin duda alguna que tales hechos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser consideradas como “excepciones de fondo” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, como quiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.

Por lo expuesto, El magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: NO dar trámite a las excepciones de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO*”, invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se ordenará seguir el trámite de la ejecución, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52595bc8bde52b4935dac76b2e0af0981dc89f9d586b77425188eb7c4eb50289**
Documento generado en 21/09/2020 05:21:13 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : EIVAR SAMIR PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN : Se niega trámite de excepciones
RADICACIÓN : 41001-23-31-000- 2008 – 00555- 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 25 de febrero de 2015¹, la Sala Séptima de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la señora MARÍA ELVIA VALVERDE MOLINA y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales -lucro cesante consolidado- a los actores.

¹F. 363-375 C. Principal 2

2. En audiencia de conciliación celebrada el día 23 de julio de 2015² aprobada mediante Auto del 5 de agosto de 2015³ se concilió por el 70% del valor total de la condena, excluido en los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.
3. Dicho proveído causó ejecutoria el día 26 de agosto de 2015, ante la no interposición de recurso alguno.
4. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 4 de abril de 2018⁴, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada pues han transcurrido 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia y no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
5. Una vez desarchivado el proceso y realizada previamente la liquidación de la condena, mediante Auto del 12 de abril de 2019⁵ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por perjuicios morales y los intereses causados hasta el 26 de agosto de 2015 al 6 de julio de 2018 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 06-07-2018	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
María Elvia Valverde Molina	\$54.710.825	\$42.926.890	\$97.637.715
Eivar Samir Pérez Bravo	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
María Lorena Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80494.133
Yuli Viviana Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80494.133
Melki Samir Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80494.133
María Elvia Valverde Molina	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80494.133
TOTAL PERJUICIOS MORALES	\$235.128.825	184.485.422	\$419.614.247

² F. 386-387 C. Principal 2

³ F. 389-393 C. Principal 2

⁴ F. 1 -5 Cuad No. 1 de Ejecución

6. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada contesta la demanda y se opone a las pretensiones⁶ alegando que los hechos son parcialmente ciertos, que los actores presentaron la cuenta de cobro respectiva y que una vez se verificó que la solicitud de pago cumplía con los requisitos de ley, se le asignó el respectivo turno de pago con fecha de 28 de octubre de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar; obligación que será pagada una vez se cuente con la asignación presupuestal.

Propone como excepciones de “fondo” las de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO*”, y adicionalmente, hace referencia a los fundamentos constitucionales del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales en los que alude al derecho a la *igualdad, debido proceso, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Derecho de Turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia y trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de providencias judiciales.*

Refiere que para la liquidación de los intereses se debe tener en cuenta la fórmula de liquidación con base a las Resoluciones No. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de la Fiscalía General de la Nación, de las cuales se anexan. En consecuencia solicita, se practique nuevamente la liquidación de los intereses moratorios ordenados en auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

⁵ F. 12-24 Cuad. No. 1 de Ejecución

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP, este despacho es competente para resolver lo relacionado con la contestación al mandamiento de pago y las excepciones propuestas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse *¿si procede tramitar como “excepciones de fondo” lo alegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto propone que se configura en este caso “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, “derecho a la igualdad”, “excepciones al derecho de turno”?*

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, a diferencia de las denominadas previas, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas.

Siguiendo a Devis Echandía⁷ la excepción de fondo es " *...una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla*

⁶ fls. 45-53

⁷ Devis, Hernado. Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204),

o aplazar sus efectos" y por tanto, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

El artículo 430 del C.G.P. establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Asimismo, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*2. La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones **no prosperan o prosperan parcialmente**, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda..."*

Y el artículo 442 de dicha normatividad establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

- 3. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "....ni aún por la vía de reposición."

Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo..."

4. CASO CONCRETO.

La Sala Séptima de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de MARÍA ELVIA VALVERDE MOLINA Y OTROS, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, mediante sentencia del 25 de febrero de 2015, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 23 de julio de 2015, siendo aprobada por esta Corporación mediante Auto del 05 de agosto de 2015.

Proferida la orden o mandamiento de pago por dichas sumas de dinero en contra de la mentada entidad y a favor de los titulares de ese derecho, la demandada se opone a tales pretensiones invocando las excepciones de fondo que denominó: *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”*, *“innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”*, *“inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”*, *“derecho a la igualdad”*, y *“excepciones al derecho de turno”*, soportadas todas en que los demandantes deben someterse a los trámites internos que tiene dispuesto dicha entidad para proceder al pago de sentencias y conciliaciones y en el hecho probado de la exigencia administrativa o cobro que adelantaron los actores ante esa entidad, lo cual considera que le impide a estos adelantar el presente proceso o acción judicial ejecutiva.

Al respecto se considera que lo ajustado a derecho es verificar si los hechos invocados por la entidad demandada deben ser tramitados como “excepciones de fondo” y si los mismos realmente controvierten la obligación ejecutiva contenida en la sentencia judicial que se reclama por el trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo o de condena.

Como bien se indicó antes, el Art. 430 del C.G.P. claramente indica que presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y que

los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos y no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo el Art. 443 *ibídem*, indica que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, esto es, ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no tendría sentido alguno.

Por último, es sumamente claro que el artículo 442 del C.G.P. y como lo reitera el Consejo de Estado, solo es posible proponer, de manera restrictiva, en esta clase de ejecuciones, cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales, las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Como bien se precisó, en este caso la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, “*innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*”, “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales*”, “*derecho a la igualdad*”, “*excepciones al derecho de turno*”, fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite y presente la cuenta de cobro, y de ello se desprende sin duda alguna que tales hechos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser consideradas como “excepciones de fondo” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, como quiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el ***pago, compensación, confusión, novación,***

remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.

Por lo expuesto, El magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite a las excepciones de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO*”, invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: **Ejecutoriada** esta decisión, se ordenará seguir el trámite de la ejecución, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado